REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN № 7972
6 de junio del 2023

"Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 778 del 14 de septiembre de 2022, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de el Paso - Cesar, respecto de la elegible SAIRA YINETH SALAZAR ROJAS; la cual se encuentra inscrita para el empleo Comisaria de Familia, Código 202, Grado 04, identificado con el Código OPEC No. 84417, en el Proceso de Selección No. 1269 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena."

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el numeral 4 artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 32 del Acuerdo No. CNSC -20191000005656 del 14 de mayo de 2019, el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. CNSC-352 de 2022 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1269 de 2019 en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL PASO – CESAR, que integró el Proceso de Selección Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20191000005656 del 14 de mayo de 2019, modificado a través del Acuerdo No. 20211000019396 del 21 de mayo de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Acuerdo No. 20191000005656 del 14 de mayo de 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004[1], modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado Comisario de Familia, Código 202, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 84417, mediante la Resolución CNSC No. 685 del 16 de febrero del 2022, publicada el 03 de marzo de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE https://bnle.cnsc.gov.co/bnlelistas/bnle-listas-consulta-general.

Dentro del término establecido en el artículo 32 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de El Paso – Cesar, solicitó mediante radicado No. **459982310**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de la siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	***OPEC***	***Posición en Lista de Elegibles***	***No. Identificación***	***Nombre***
1	*84417*	*4*	*49608148*	*Saira Yineth Salazar Rojas*
Justificación				
Certificación expedida por MUSKUS ABOGADOS	*En la certificación expedida por MUSKUS ABOGADOS, donde laboró en el período del 02-07- 2012 al 08-11-2013 no cumple con experiencia profesional relacionada para el empleo: Comisario de Familia, puesto que son funciones generales de asesoría jurídica.* *Adicional a esto, al contrastar el periodo de la certificación con la información del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, se logró evidenciar que no se encontraba afiliada.*			

En cumplimiento de lo anterior, teniendo en cuenta que el elegible supuestamente no cumple con los requisitos requeridos para el empleo denominado Comisario de Familia, Código 202, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 84417, y sumado al hecho de que la solicitud de exclusión presentada reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, se inició la

actuación administrativa que trata el artículo 16 ibídem, con la expedición del Auto No. 778 del 14 de septiembre de 2022, y se le permitió a la aspirante, ejercer el derecho de defensa y contradicción para controvertir lo expuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de el Paso – Cesar.

El mencionado Acto Administrativo fue notificado a la elegible el catorce (14) de septiembre del 2022 a través de SIMO, y publicado en el sitio Web de la CNSC en la misma fecha, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el quince (15) de septiembre de 2022 hasta el veintiocho (28) de septiembre de 2022, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción

Vencido el término anteriormente señalado, la señora **SAIRA YINETH SALAZAR ROJAS, NO** presentó pronunciamiento en SIMO, haciendo caso omiso a la oportunidad allí indicada para ejercer su derecho de defensa y contradicción:

> *"**ARTÍCULO SEGUNDO**: Comunicar el contenido del presente auto, a la elegible SAIRA YINETH SALAZAR ROJAS a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar, Magdalena; mediante el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO, informándole que cuenta con el término de diez (10) días hábiles, a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo, escrito que se recibirá únicamente a través del mencionado aplicativo (SIMO)."*

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer las funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004[1] contempla, entre otras, como funciones de la CNSC, la de establecer, de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con los que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de una Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes hechos:

> *"(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***
> *14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
> *14.3 No superó las pruebas del concurso.*
> *14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
> *14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
> *14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)"* (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

> *"**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*
>
> *Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo."*

En concordancia con lo anterior, el artículo 32° del Acuerdo No. 20191000005656 del 14 de mayo de 2019, señaló:

---

[1] Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa

*"**ARTÍCULO 32°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad un organismo interesado en el proceso de selección podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos.*

1. *Fue Admitida sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.*
2. *Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción o participación.*
3. *No superó las pruebas del proceso de selección.*
4. *Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el proceso.*
5. *Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
6. *Realizó acciones para cometer fraude.*

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto 760 de 2005.

En caso de que la CNSC llegara a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más hechos previstos en el presente artículo, lo excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinarios y penal a que hubiere lugar.

***PARÁGRAFO:** Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que se presentará dentro del término estipulado, **exclusivamente a través del SIMO-. (https://simo.cnsc.gov.co/)**"*

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *"Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar , sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente".* (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, es decir el despacho a cargo de esta Comisionada.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Revisada la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE EL PASO -CESAR**, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar, o no, la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que la elegible fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, derivado de la presunta ausencia de acreditación del requisito mínimo de experiencia requerido por el empleo en cita. Adicionalmente se procede a pronunciarse respecto de los documentos aportados por el elegible en SIMO.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que *"(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"* (subrayado fuera de texto), y que es precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (…) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad,

eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (…), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante. (...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (…), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (…).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (…), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (…) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (…). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (…).

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (…).

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (…). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (…) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, con ponencia de María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(…) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley".

De esta forma, la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE EL PASO - CESAR, elevó solicitud de exclusión en contra de la elegible **SAIRA YINETH SALAZAR ROJAS,** la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo identificado con código OPEC No. 84417.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dichas solicitudes y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

i) La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera.

ii) Requisitos Mínimos del empleo denominado Comisario de Familia, Código 202, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 84417.

iii) Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de el Paso – Cesar.

Una vez revisados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión de la concursante de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 685 del 16 de febrero de 2022, y, por ende, del Proceso de Selección.

i) La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: *"No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (…)".*

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: *"El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, **se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes**."*

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades u aptitudes para el desempeño de estos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento idóneo y adecuado para la administración de personal y a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera.

De esta forma, dispuso el artículo 32 del Decreto Ley 785 del 2005:

> ***ARTÍCULO 32.** Expedición. La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto.*
>
> *El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones a estas requerirán, en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos.*
>
> *Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.*
>
> ***PARÁGRAFO.** Toda certificación solicitada por particulares, servidores públicos y autoridades competentes, en relación con los manuales específicos de funciones y de requisitos, será expedida por la entidad u organismo responsable de su adopción.*

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos** de formación académica y **de experiencia.**

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte de la aspirante SAIRA YINETH SALAZAR ROJAS, del requisito mínimo de *experiencia* exigido por el empleo denominado Comisario de Familia, Código 202, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 84417.

ii) Requisitos Mínimos del empleo denominado Comisario de Familia, Código 202, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 84417

El empleo denominado Comisario de Familia, Código 202, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 84417, fue registrado y ofertado en el SIMO por la **ALCALDÍA DE EL PASO - CESAR,** conforme a lo previsto en el Decreto No. 091 del 05 de junio de 2019 *"POR LA CUAL SE AJUSTA EL MANUAL DE FUNCIONES, REQUISITOS Y COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE EL PASO - CESAR.*", con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
84417	Comisario de Familia	202	4	Profesional
REQUISITOS				
Propósito: Tramitar todo lo relacionado con conflictos de orden familiar. Así con autoridades del orden municipal, departamental y nacional el c garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la Intrafamiliar y las demás establecidas por la ley. **Funciones:** 1. Garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar. 2. Recibir a prevención denuncias y adoptar las medidas de emergencia y de protección necesarias en casos de delitos contra los niños, niñas y adolescentes. 3. Atender y orientar a los niños, niñas y adolescentes y demás miembros del grupo familiar en el ejercicio y restablecimiento de sus derechos. 4. Recibir denuncias y tomar las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. 5. Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión en la vida común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal en situaciones de violencia intrafamiliar. 6. Practicar rescates (allanamientos) para conjurar las situaciones de peligro en que pueda encontrarse un niño, niña y adolescente, cuando la urgencia del caso lo demande. 7. Desarrollar programas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales. 8. Adoptar las medidas de restablecimiento de derechos en los casos de maltrato infantil y denunciar el delito. 9. Aplicar las medidas policivas que correspondan en caso de conflictos familiares conforme a las atribuciones que le confiera la Ley. 10. Ejercer funciones de policía judicial en casos de delitos contra niños, niñas y adolescentes.				

11. Asesorar y orientar al público en materia de derechos de la infancia, la adolescencia y la familia. Todos los aspectos relacionados con la protección del Código de la Infancia y la Adolescencia que son compatibles con las funciones asignadas.

12. Velar por la correcta prestación de los servicios a su cargo, de acuerdo con los estándares de calidad establecidos por la entidad y atender con diligencia y amabilidad a los usuarios y demás personas que solicitan los servicios ofrecidos por la Comisaría de Familia

13. Responder por el cuidado y uso racional de los bienes, elementos y equipos puesto a su disposición y velar por el manejo adecuado de la correspondencia interna, así como por el archivo de los documentos de la Comisaría de Familia, de acuerdo con la normatividad vigente.

14. Elaborar los informes relacionados con las actividades propias de la Comisaria de Familia, que le sean solicitados por el alcalde, los organismos de control y las demás autoridades del orden municipal, departamental y nacional.

15. Dar fe de las situaciones de familia en la jurisdicción del Municipio de El Paso.

16. Actuar como conciliador en los conflictos de orden familiar

17. Asistir al niño en los juzgados cuando deban rendir declaración o estén involucrados asuntos que tienen trámite en el juzgo promiscuo municipal de El Paso y Notaria Única.

18. Auxiliar comisarías de familia del país, en diligencias como Regulación de visitas, custodia, elementos.

19. Presentar demandas relacionadas con niños niñas y adolescentes ante la jurisdicción de El Paso.

20. Trabajar coordinadamente con la policía nacional y el Ejército.

21. Recibir denuncias y tomar las medidas pertinentes en los casos de infracción a la ley penal por parte de los niños y niñas menores de 14 años.

22. Custodiar los archivos de gestión de la oficina.

23. Participar en los programas que se efectúen con el propósito de implementar los sistemas de información de la Alcaldía.

24. Cumplir con el código de ética, y orientaciones o sugerencias de seguridad industrial y prevención de accidentes y demás normas que imparta la Administración Municipal.

25. Apoyar los procesos del Modelo Integrado de Planeación Gestión-MIPG- en la entidad de acuerdo con los lineamientos que establecidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

26. Dar cumplimiento a la Ley 951 de 2005 o normas que la modifiquen, respecto a presentar oportunamente informe de gestión y acta de empalme, cuando se presente la novedad de separación del cargo.

27. Las demás funciones que le asigne el superior inmediato de acuerdo con la naturaleza del cargo.

Estudio: Título profesional en disciplina académica que corresponda a uno de los núcleos básicos de conocimiento de formación profesional en: Titulo Derecho, tarjeta profesional vigente
Titulo postgrado en Derecho de familia, Derecho civil, Derecho

administrativo, Derecho constitucional, Derecho procesal, Derechos humanos, o en Ciencias Sociales, siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa **Experiencia:** Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada

Teniendo en cuenta, la diferencia que se encuentra entre los requisitos exigidos en la OPEC vs los del Manual de Funciones de la **ALCALDÍA DE EL PASO - CESAR,** este Despacho analizará la situación del aspirante basado en lo que se encuentra requerido en el Manual de Funciones.

iii) Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE EL PASO – CESAR:

La Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE EL PASO – CESAR,** atacó la posición de la elegible **SAIRA YINETH SALZAR ROJAS,** utilizando el fundamento argumentativo específicamente en la no acreditación del requisito de experiencia exigido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL), tal como a continuación se señala:

"En la certificación expedida por MUSKUS ABOGADOS, donde laboró en el periodo del 02-07-2012 al 08-11-2013 no cumple con experiencia profesional relacionada para el empleo: comisario de familia, puesto que son funciones generales de asesoría jurídica

Adicional a esto, al constatar el periodo de la certificación con la información del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, se logró evidenciar que no se encontraba afiliada."

Al respecto y teniendo en cuenta las solicitudes presentadas por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE EL PASO - CESAR, se precisa que los requisitos mínimos de experiencia exigidos en el Decreto No. 091 del 05 de junio de 2019 [2], para el empleo Comisario de Familia, Código 202, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 84417, fueron los siguientes:

VII. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA	
Estudios	**Experiencia**
Título profesional en disciplina académica que corresponda a uno de los núcleos básicos de Conocimiento de Formación Profesional en: Título Derecho, tarjeta profesional vigente **Título de postgrado** en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales, siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa".	Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada

Una vez revisada la OPEC y el Manual de Funciones, se evidenció que entre los dos no existen diferencias en relación con los requisitos de experiencia exigidos para el cargo. Por consiguiente, resaltando que, el Manual de Funciones y Competencias Laborales adoptado por la ALCALDÍA DE EL PASO – CESAR, el cual es el insumo para el reporte de estos en el aplicativo SIMO, **estima la exigencia de treinta (30) meses de *experiencia profesional relacionada***, es preciso traer a colación lo definido en el anexo al acuerdo regulador, sobre la experiencia relacionada, la cual se encuentra en el literal j) del numeral 3.1.1 de la siguiente manera:

*"**3.1.1 Definiciones***

[2] *Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales*

> *(…) j) **Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.*

Así también, es necesario precisar lo establecido por el artículo 11 de la Ley Decreto 785 de 2005[3], que, respecto a la experiencia, indica lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 11. Experiencia.** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.*
>
> *Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.*
>
> ***Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.***
>
> ***Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.***
>
> *Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.*
>
> *Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.*
>
> *Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, esta debe ser profesional o docente, según el caso y determinar además cuando se requiera, si esta debe ser relacionada.*
>
> *Cuando se trate de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a este, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones de educación superior y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional."* Subraye y negrilla fuera del texto original.

Como se puede observar, bajo el término ***"relacionada"*** se invoca el concepto de ***"similitud"*** entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto "similar" es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como "Que tiene semejanza o analogía con algo", de igual forma, el adjetivo "semejante" lo define como "Que semeja o se parece a alguien o algo"[4].

Sobre el particular, el Consejo de Estado[5] ha señalado que *"la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer".*

Por su parte, en su doctrina sobre la materia el Departamento Administrativo de la Función Pública[6], agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por ***"funciones afines",*** *"es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas". (Subrayado fuera de texto).*

Teniendo presentes dichas claridades, procederá este Despacho a verificar si los documentos de experiencia aportados por la aspirante SAIRA YINETH SALAZAR ROJAS, al momento de realizar su inscripción en el empleo denominado Comisario de Familia, Código 202, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 84417, no logran acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, esto es: "*Treinta meses de experiencia profesional relacionada"* exigido por el empleo en cita.

Para lo cual, se tiene que la aspirante SAIRA YINETH SALAZAR ROJAS, aportó las siguientes certificaciones de experiencia:

---

[3] Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004."
[4] *Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es*
[5] *Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia.*
[6] *Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.*

ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
Alcaldía Municipal de Salamina	Comisario de familia	06/06/2017	En la actualidad	**DOCUMENTO NO VALIDO** para acreditar el cumplimiento de treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que la certificación indica "EN LA ACTUALIDAD"
Jorge Luis Arzuaga Martinez - Abogados	Auxiliar Judicial	04/04/2015	15/12/2915	**DOCUMENTO NO VALIDO** para acreditar el cumplimiento de treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que las funciones certificadas no guardan relación con las solicitadas en el empleo.
Muskus abogados	Abogado externo y asesor	02/07/2012	08/11/2013	**DOCUMENTO NO VALIDO** para acreditar el cumplimiento de treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que las funciones certificadas no guardan relación con las solicitadas en el empleo. Aunado a lo anterior el tiempo laborado no es suficiente para el cumplimiento del tiempo requerido
Alcaldía Municipal de Chiriguana	Comisario de Familia	09/11/2010	SIN	**DOCUMENTO NO VALIDO** para acreditar el cumplimiento de treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que no se establece un extremo final
Instituto Municipal de Cultura y Turismo – Chiriguaná Cesar	Asesor Jurídico	25/02/2008	13/10/2010	**DOCUMENTO NO VALIDO** para acreditar el cumplimiento de treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que no contiene las funciones desempeñadas en el periodo laborado

En observancia de las certificaciones de experiencia, aportadas por la aspirante SAIRA YINETH SALAZAR ROJAS, se evidencia que estas NO cumplen las exigencias establecidas en el numeral ***"3.1.2.2 Certificación de experiencia".*** del anexo a los acuerdos de convocatoria, por las siguientes razones:

La certificación expedida por la Alcaldía Municipal de Salamina señala "en la actualidad" Frente al particular, es menester traer a colación el numeral 3.1.2.2. del Anexo del Acuerdo regulador el cual dispone:

> ***"3.1.2.2. Certificación de la Experiencia (…)***
> *Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 785 de 2005, artículo 12):*
> *• Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
> *• Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) **y terminación** (día, mes y año) para cada uno de ellos, **evitando el uso de la expresión "actualmente".***
> *• Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.*
> *La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el Acta de Liquidación o Terminación, **precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).***
>
> *(…)*
>
> ***NOTA**. Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:*
>
> *✓ **Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección**, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección.*

Adicionalmente el numeral 3.2 del mismo acuerdo establece:

> *(…) Los certificados de estudios y **experiencia** exigidos para el empleo al que el aspirante quiera concursar en la OPEC de las entidades pertenecientes a la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, deberán presentarse en los términos establecidos en este Anexo, en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015 (…) (Negrilla fuera del texto original)*

Aunado a lo anterior, el ANEXO TÉCNICO (CASOS) CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERESE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN

LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, expedido por la CNSC, respecto de la validez de las certificaciones que contiene expresiones como "actualmente", dentro de los Procesos de Selección de méritos, dispone:

6. ***El empleo exige un determinado tiempo de Experiencia Profesional Relacionada; el aspirante aporta una certificación en la que se señala que se encuentra vinculado a la entidad y actualmente ocupa el cargo de profesional cuyas funciones están relacionas con las exigidas por el empleo. ¿Se debe tener en cuenta esta certificación para acreditar el requisito de experiencia****?*

   *Respuesta: **No es válida**, por cuanto este documento no indica la fecha desde la cual, el aspirante ejerce el cargo de profesional, ni desde qué momento está desempeñando las funciones señaladas en la misma.*

   *En este sentido, los casos en los que se incluyen expresiones como "actualmente" y "su último cargo desempeñado", **no son objeto de valoración para acreditar el requisito de Experiencia**, salvo que sea clara al especificar el tiempo durante el cual el concursante desempeñó cada cargo, **es decir fecha de inicio y de finalización**.*

En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección F, en sentencia de fecha 14 de febrero de 2023, dentro de la acción de tutela con radicado No. 2022-00484-01 de 2022, con M.P. Patricia Salamanca Gallo, donde se debatía la validez de una certificación que contenía la expresión "actualmente", concluyó:

*"De la anterior reglamentación, se advierte que las certificaciones que acrediten la experiencia profesional deben contener, entre otras, el empleo o empleos desempeñados, con especificación de las **fechas de inicio y terminación** discriminado para cada uno de ellos, **evitando el uso de la expresión "actualmente", de lo contrario no se tendrán como válidas excluyéndose de la evaluación y no podrán ser objeto de posterior complementación o corrección**.*

Se encuentra acreditado que al momento de realizar la inscripción al concurso, el accionante cargó en la plataforma SIMO la certificación expedida el 8 de abril de 2021, por la Responsable de la Gestión del Talento Humano del Instituto Nacional de Metrología de Colombia, en los siguientes términos:

*"Que el señor (…), identificado con la cédula de ciudadanía número (…), presta sus servicios en esta entidad desde el 15 de mayo de 2013, por nombramiento en provisionalidad y **actualmente** ocupa el cargo de Profesional Especializado código 2028 grado 15…"*

*Como puede observarse, **la certificación de la referencia no cumple con los requisitos** contenidos en el numeral 3.1.2.2 del Anexo Modificatorio No. 4, toda vez que omite especificar la fecha en que el accionante inició el ejercicio de sus funciones en el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15 … y pese a que se atribuya que el empleo lo desarrolla "actualmente", **dicha expresión impide tener certeza si ocupó el cargo a partir de la fecha de vinculación a la Entidad, esto es, 15 de mayo de 2013**.*

Así las cosas, le asiste razón a la Comisión Nacional del Servicio Civil al sostener que no es procedente dar validez a la certificación …, toda vez que de su contenido no se puede determinar con exactitud la fecha a partir de la cual el accionante ejerce el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15 …., pues si bien el señor … afirma que dicho suceso tuvo lugar a partir del 15 de mayo de 2013, lo cierto es que según el documento, esta fecha corresponde al día en que se vinculó a la Entidad, de modo que no obra constancia de la fecha en que inició sus funciones en el empleo.

*Además, no se puede pasar por alto que desde el día en que ingresó al Instituto (15 de mayo de 2013) hasta el momento en que se expidió la certificación (8 de abril de 2021), el señor … pudo ejercer empleos con diferentes denominaciones y funciones, de modo que, con el objeto de evitar confusión respecto a las actividades y cargos que ejerció en la Entidad, la certificación debía evitar incorporar la expresión "actualmente**", pues esta impide que exista certeza sobre el periodo en que desarrolló sus labores en el referido cargo**."*

Así las cosas, dado que en dicha certificación no se puede terminar los extremos temporales, **esto es la fecha de terminación** de cada cargo relacionando en los cuales desarrollo las funciones consignadas, esta no puede ser objeto de valoración para acreditar el requisito de Experiencia profesional relacionada por parte de este despacho.

Lo anterior aplica también para la certificación laboral expedida por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIRIGUANA** por cuanto esta no establece el extremo final, es decir la fecha en que termino sus labores en dicha institución.

En relación con las certificaciones expedidas por **JORGE LUIS ARZUAGA MARTINEZ – ABOGADOS y MUSKUS ABOGADOS**, contienen funciones desarrolladas por la aspirante, sin embargo, estas no

guardan relación con las solicitadas en el empleo ofertado, razón por la cual no fueron objeto de puntuación por parte del operador en el precitado proceso de selección.

Finalmente, al observar la certificación emitida por el **INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO**, se evidenció que esta no contiene funciones, aunado al hecho de que, del cargo desempeñado, es decir *"Asesor Jurídico"* no permite establecer las funciones desempeñadas y así establecer si estas guardan similitud con las solicitadas por el cargo ofertado. Es por esto, que debemos resaltar los requisitos que debe de contener la certificación laboral expedida por entidades públicas o privadas, establecidas en el numeral 3.1.2.2 del anexo al acuerdo regulador así:

> ***"3.1.2.2 Certificación de experiencia.***
>
> *(…)*
>
> *Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:*
>
> *a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
> *b) Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente.*
> *c) Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior.*
> *d) **Funciones, salvo que la ley las establezca**."*

Dado el anterior análisis y en virtud de las consideraciones normativas antes expuestas, se concluye que la aspirante **SAIRA YINETH SALAZAR ROJAS, NO** cumple los requisitos mínimos en la presente actuación administrativa, y a su vez se demuestra que se configura para ella, la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obliga a la **EXCLUSIÓN** en la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 685 del 16 de febrero de 2022.

Con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que se configura para la aspirante **SAIRA YINETH SALAZAR ROJAS**, la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obliga a dar aplicación al artículo 35 del Acuerdo regulador, que señala:

> *"**ARTÍCULO 35°.RECOMPOSICiÓN DE LAS LISTAS DE ELEGÍBLES**. Las Listas - de. Elegibles se recompondrán de manera autocrática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando éstos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la Lista con fundamento en lo señalado en él artículo 33° del presente Acuerdo."*

Razón por la cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** a la aspirante **SAIRA YINETH SALAZAR ROJAS,** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 685 del 16 de febrero de 2022, para el empleo denominado Comisario de Familia, Código 202, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 84417 y en consecuencia del Proceso de Selección No. 1269 de 2019 – Proceso de Selección Territorial Boyacá, Cesar y Boyacá, recomponiendo la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 685 del 16 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 685 del 16 de febrero de 2022, "*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 84417, ALCALDIA DE EL PASO - CESAR -, del Sistema General de Carrera Administrativa*", a la elegible **SAIRA YINETH SALAZAR ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 49.608.148, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Recomponer de manera automática la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 685 del 16 de febrero de 2022, "*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **uno (1)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **COMISARIO DE FAMILIA,** Código **202**, Grado **4**, identificado con el Código OPEC No. **84417**, **ALCALDIA DE EL PASO - CESAR -,** del*

Sistema General de Carrera Administrativa",", de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Acuerdo No. 20191000005656 del 14 de mayo de 2019, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO Notificar el contenido de la presente Resolución, a la señora **SAIRA YINETH SALAZAR ROJAS** a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1141 de 2019.

PARÁGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido del presente Acto administrativo al Doctor **ANDRY ARAGÓN VILLALOBOS**, alcalde del municipio de el Paso-Cesar al correo electrónico alcaldia@elpaso-cesar.gov.co, a la doctora **MARTHA LUCIA MELO SERNA,** Presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía de El Paso Cesar , en la dirección electrónica: marthaluci17@hotmail.com, y a la doctora **ANDREA VANESSA ORTIZ MOJICA**, Subdirectora de Talento Humano encargada, o a quien haga sus veces, de la Alcaldía de el Paso -Cesar , al correo electrónico: alcaldia@elpaso-cesar.gov.co, de conformidad con el artículo conforme lo prescribe la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web de la CNSC en la siguiente página: www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 6 de junio del 2023

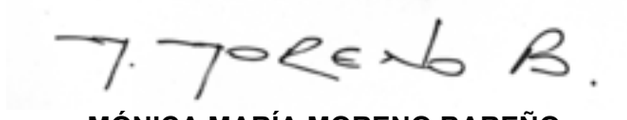

MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Elaboró: Daniela Maria Pernett Burgos – Contratista - Despacho del Comisionado III
Revisó: Paula Alejandra Moreno Andrade – Contratista – Despacho del Comisionado III
Diego Fernando Fonnegra - Asesor de Procesos de Selección – Despacho del Comisionado III.
Aprobó: Jennyffer J. Beltrán Ramírez – Profesional Especializada – Despacho del Comisionado III
Aprobó: Elkin Orlando Martinez Gordon – Asesor – Despacho del Comisionado III